



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente tiene más de un año de inactividad en secretaría. Para proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                            |
| DEMANDANTE: | COMULTRASAN                          |
| DEMANDADOS: | RAUL QUINTERO MESA                   |
| RADICADO:   | 680014189001-2018-00224-00           |
| PROVIDENCIA | INTERLOCUTORIO No. 542               |
| DECISIÓN:   | TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO |
| TRÁMITE:    | INSTANCIA                            |

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver respecto de la aplicación de la figura de desistimiento tácito dentro del presente proceso.

### **2. ANTECEDENTES:**

- 2.1. Una vez se revisa el expediente, se logra determinar que el mismo se encuentra inactivo, sin que la parte actora se haya preocupado por darle el impulso procesal correspondiente, desde el día 08 de noviembre de 2019, día siguiente hábil a la notificación en estados del auto de fecha 06 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó comisionar a la Inspección de policía de Bucaramanga para que llevara a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio objeto de medida cautelar, librándose el Despacho Comisorio correspondiente el cual a pesar de haber sido recibido por la mandataria no fue tramitado. (Fl. 8 y 9 cuaderno 2).
- 2.2. Obra en el expediente auto por el cual se libró mandamiento de pago (Fl 23), así como proveído por medio del cual se tuvo en cuenta nueva dirección informada por la Eps Asmet Salud, y se ordenó practicar la notificación personal de que trata el Artículo 291 del C.G.P. sin que se hubiere cumplido con dicha orden. (Fl. 33 cuaderno 1).
- 2.3. Obra en el plenario, embargo del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTE EL BUEN GUSTO, cuya matrícula mercantil es 9000320626 denunciado como de propiedad del demandado RAÚL QUINTERO MEZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 13.809.103.



### 3. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, autorizada mediante al Artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que en su numeral segundo establece:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Aunado a lo anterior la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación del desistimiento tácito, dentro de las que se encuentra la siguiente:

- Sobre las medidas cautelares estableció el literal d:

*“Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas”.*

La anterior disposición indica que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso, esta figura busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales según lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional.

En ese orden y teniendo en cuenta la coyuntura Nacional por la que atraviesa el país, acaecida por la pandemia COVID – 19, el Gobierno Nacional, profirió el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, el cual estableció que el término para contabilizar el desistimiento tácito se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un (01) mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se muestra a continuación:

*“...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”.*

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el ACUERDO PCSJA20-11567, determino que el levantamiento de la suspensión de términos seria a partir del 01 de julio de 2020 así:



*“...Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”.*

En consecuencia, para que surja el desistimiento tácito, atendiendo a la vicisitud presentada por la COVID 19, debe transcurrir un año cuatro meses y 15 días de inactividad contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

#### 4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub-júdice, dentro del trámite que se estudia, se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en los preceptos transcritos, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 08 de noviembre del año 2019.
2. El año que exige la norma para el decreto del desistimiento tácito se encontraría cumplido el 08 de noviembre del año 2020.
3. Pero en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, se debe prorrogar este término por **CUATRO MESES Y 15 DÍAS ADICIONALES**, estos comprenden la suspensión de términos que se inició el 16 de marzo de 2020 y terminó el 01 de julio de 2020, más un mes que ordena el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020.
4. Con motivo de lo anterior los términos de inactividad de un (1) año cuatro (4) meses y 15 días, se encontrarían cumplidos el día **23 de noviembre de 2020**.

En consecuencia y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, se ordena la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y levantar las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite, esto es:



1. Embargo del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTE EL BUEN GUSTO, cuya matrícula mercantil es 9000320626 denunciado como de propiedad del demandado RAÚL QUINTERO MEZA quien se identifica con cédula de ciudadanía 13.809.103.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, elabórese las comunicaciones pertinentes y publíquense en la plataforma TYBA para que sean tramitadas por el interesado.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios, de conformidad con el numeral segundo del Artículo 317 del C.G.P

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 35** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **14 DE SEPTIEMBRE DE 202.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
**Secretario**

MRS

**Firmado Por:**

**Angela Rocio Quiroga Gutierrez**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc4f0c062323e4a56553a7ca13eef3d36fbd42bffb795f8a7053025eae71fd14**

Documento generado en 11/09/2021 09:26:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**